

RESOLUCIÓN N° 5634

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución N° 3957 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente con Resolución No. 454 del 14 de Mayo de 2004, declaró responsable a la Sociedad comercial FINART S.A., identificada con NIT 830.044.180-8, ubicada en la Carrera 127 No. 15 B - 60 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los cargos imputados mediante Auto No. 376 del 28 de Marzo de 2003, consistentes en incumplir el artículo 4 de la hoy derogada Resolución DAMA 1074 de 1997, por cuanto no presentó muestreos representativos de los parámetros en la caracterización. En consecuencia le impuso multa de Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que según el DECRETO N° 3770 DE 2003 por el cual se estableció el salario mínimo mensual vigente del año 2004 en \$ 358.000 equivalentes a la suma de tres millones quinientos ochenta mil pesos Mcte (\$ 3.580.000.00).

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Resolución ya citada, fue notificada por edicto el día 04 de Junio de 2004, y estando dentro del término legal con radicado 2004ER20504 del 11 de Junio de 2004, el señor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, en calidad de apoderado de la mencionada empresa, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución No. 454 del 14 de Mayo de 2004, y Solicito se reconsidere la decisión de sancionar a la empresa FINART S.A., teniendo en cuenta los siguientes hechos:

EN CUANTO A LOS MOTIVOS:

Aduce que este Despacho se pronunció mediante la citada Resolución motivo de recurso, manifestando que la empresa en mención puso a disposición de esta Secretaría, los resultados del muestreo y caracterización de sus vertimientos, y literalmente expresa:

"(...)

Como bien lo reconoce el DAMA en los considerandos de la Resolución 454, el

RESOLUCIÓN N° 6504

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

desempeño ambiente de la empresa FINART S.A. ha mejorado notablemente, tomando como punto de comparación conceptos Técnicos N°1401 del 28 de diciembre de 2000 y el 7004 del 23 de octubre de 2003. En el segundo de los citados conceptos, el departamento admite la evolución que ha tenido la empresa en materia de los impactos ambientales, reconoce los esfuerzos y las inversiones que ha realizado respecto de la instalación y efectividad de la planta de tratamiento de aguas residuales y deja constancia que venía incumpliendo.

Como muestra clara de la evolución que ha tenido la empresa FINART S.A en materia de los parámetros que se estudian, así como del efecto de la planta de tratamiento que se instaló, conviene revisar el comportamiento que ha mostrado el tema de los TENSOACTIVOS: en los documentos que reposan en el e DAMA se refleja que en el año 2000 el reporte era de 3.7 miligramos por litro; en el año 2002 era de .078 miligramos por litro; en el año 2003, era de 0.48 miligramos por litro y en el año 2004 era de 0.14 miligramos por litro...."

(...)

Téngase presente que para el caso en de los Tensoactivos, que la norma vigente para el año 2000 (resolución DAMA de 1997) establecía el límite en 0.5 miligramos por litro. Posteriormente con la resolución 1596 de 2001 se extendió el limite permisible a 20 miligramos por litro..... Es fácil concluir que se la multa impuesta a la empresa FINART S.A. no es coherente ni justa con la evolución normativa ni con el desempeño ambiental de la empresa mientras la norma extiende el limite permisible multiplicándolo por cuarenta veces, la empresa a reducid el impacto de los Tensoactivos casi en la misma proporción.

Por otro lado, se observa que en materia de mercurio el concepto técnico 7004 toma la muestra de 0.10 microgramos por litro como si fueran 0.10 miligramos por litro. Este bajo impacto de mercurio (debe leerse en miligramos por litro como de 0.0010) obedece a que en el proceso que realiza FINART S.A. NO SE TRABAJA CON MERCURIO.
(...)"

DEL CARGO EN CONCRETO:

Mediante auto 375 del 28 de Marzo de 2003, notificado personalmente al representante legal de la empresa FINART S.A. el día 21 de Abril de 2003, se formulo a la empresa el cargo de:

(...)

Incumplir con los parámetros de Cobre, Níquel, DBO, DQO, Sólidos suspendeos totales, Cianuro, Cobre Fenoles, Mercurio, grasas y Aceites Tensoactivos (SAAM), en los vertimientos de residuos líquidos violando con tal conducta el artículo 3° de la resolución 1074 de 1997.

Aduce el recurrente, que frente a tal imputación y desde el punto de vista formal, se

RESOLUCIÓN N° 5694

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

puede afirmar que la pretendida acción sancionatoria ha aparecido sin vida posible, pues, según lo expresado por el recurrente la administración reconoció el trabajo en materia ambiental que la empresa en cuestión ha realizado para evitar y reparar el daño sobre el medio ambiente. En efecto, la Resolución, toma el cargo tal como se propuso en el auto de cargos "Incumplir con los parámetros de Cobre, Níquel, DBO, DQO, Sólidos suspendidos totales, Cianuro, Cobre Fenoles, Mercurio, grasas y Aceites Tensoactivos (SAAM)." es decir, según el recurrente, la entidad no cuenta con los argumentos, sencillamente porque se ha evidenciado una disminución significativa en el impacto ambiental de los residuos de la multicitada empresa; siendo pertinente predicar que la actuación carece de los presupuestos formales técnicos por lo que desde el punto de vista procesal, el único camino posible es la absolución definitiva de la empresa FINART S.A.

En cuanto a lo que dispone la norma que se argumenta violada, de esta manera sabia determina que:

"(...)

Todo vertimiento, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, deberá cumplir con las normas que sobre estos se establezcan.

Que según lo establecido en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, las personas naturales y jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

"(...)"

Concluye el escrito de recurso con la siguiente petición:

Por las razones expuestas, le solicito respetuosamente revocar el acto administrativo impugnado y absolver de toda sanción a la empresa FINART S.A.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero del Decreto Distrital N° 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital N° 175 de la misma anualidad, así como la resolución 3691 de 2009, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director literales b) y e),

Dado que el recurso de reposición fue interpuesto el 1 de Junio de 2008, a la fecha ha transcurrido el plazo legal fijado de los dos (2) meses para ser resuelto, no obstante, conforme al mandato del artículo 60 del Código Contencioso Administrativo esta autoridad no ha perdido competencia para resolverlo toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo

RESOLUCIÓN N° 5694

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

sobre el asunto sometido a revisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, sin embargo al revisar el escrito presentado por la apoderado de la Compañía, esta Dirección considera que los argumentos esgrimidos, no desvirtúan los cargos por los cuales fue sancionada pecuniariamente.

Por lo anterior esta Dirección no accederá a reponer el correspondiente acto administrativo sancionatorio, por las razones aducidas por el recurrente, sin embargo y por considerarlo pertinente y conducente y en aras de salvaguardar el principio del debido proceso y de legalidad consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley, esta Secretaria procederá abordar los hechos que se investigan teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos y el tiempo que la Ley le otorga a la administración para sancionar los hechos o conductas violatorias de la normatividad ambiental, al amparo de los artículos 40 y 60 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 60 del C.C.A expresa que respecto al SILENCIO ADMINISTRATIVO.

"(...)

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1o., no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. (Subraya fuera de texto)

"(...)"

Que el 14 de Mayo de 2004, la Secretaria Distrital de Ambiente, profiere la Resolución No. 454, por medio de la cual sanciona pecuniariamente a la Sociedad FINARTS.A., por no cumplir con los lineamientos de la Resolución 1074 de 1997.

Que todo vertimiento, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, deberá cumplir con las normas que sobre estos se establezcan.

Aunado a esto el fundamento de la precitada resolución fue el Concepto Técnico N° 14101 del 28 de diciembre de 2000 y, que así el recurrente asuma que la empresa que representa a realizado un esfuerzo visible en materia de la reducción del impacto ambiental de los vertimientos de la referida empresa, el concepto técnico de referencia fue el fundamento probatorio para imponer la sanción por el incumplimiento evidenciado en ese momento por parte de la empresa FINART S.A, y que, si bien la Resolución N° 454 motivo del recurso, aprecia y exalta los logros y avances en procura de la producción limpia de la empresa en cuestión, esto no exime de responsabilidad

RESOLUCIÓN N° 5634

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

alguna sobre el impacto ambiental generado hasta el momento de la visita de inspección de la cual se expidió el citado Concepto Técnico, y ese fundamento temporal (momento de la expedición del Concepto Técnico y momento de la expedición de la resolución en comento) es el que sostiene la imposición de una sanción, puesto que en ese momento existía una violación a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, y mal haría esta Dirección en revocar una Resolución fundamentada sólidamente en una inspección realizada en el momento de ocurrencia de los hechos motivo de la sanción, máxime cuando hasta el año 2000 la empresa venía funcionando sin varios de los sistemas de tratamiento, por lo que es irrefutable el hecho, que existió un vertimiento que no cumplía con lo dispuesto en las Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001 .

Respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia N° T-550 de 2000 magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell expresa:

"El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

"Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente".

"La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad".

"No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar". (Subraya fuera de texto)

"El papel de la autoridad pública en la defensa del derecho al ambiente sano".

"Pero no se puede olvidar que es la autoridad pública, instituida por mandato constitucional, para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares, quien debe velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles técnicos, adecuados y eficaces de la contaminación, de manera que el desarrollo económico no se convierta en una



RESOLUCIÓN N° 5604

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

amenaza o la vida humana y a la preservación de los recursos naturales renovables".

"Cuando se trata de la defensa de la vida, de la salud, de la integridad física, la conducta oficial debe ser inflexible, sin incurrir en arbitrariedades, pero exigente; porque ceder en el cumplimiento de exigencias y requisitos que aseguran un virtual freno a la contaminación, significa o puede significar la posibilidad de un desastre de magnitudes incalculables, que de no evitarse, comprometen más que el presente, el futuro del hombre.

(...)"

Es entonces, con base en lo desarrollado por la honorable Corte a través de la citada sentencia, que el hecho de que la empresa haya gestionado y desarrollado un sistema de tratamiento del vertimiento y los lodos generados en desarrollo de la actividad industrial, estas obras se efectuaron o implementaron, con posterioridad a las visitas técnicas realizadas por esta secretaría, y estas obras no exime a la referida industria de su responsabilidad legal y pecuniaria por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el momento de la ocurrencia del hecho, y que si bien es cierto que ha emprendido acciones para corregir el desmedro en materia ambiental, eso no la exime en ningún momento del pago de las sanciones establecidas por el incumplimiento de las normas de carácter ambiental en un momento dado.

Que vale la pena informarle, en sede de decisión del recurso, que existen Conceptos técnicos posteriores a la imposición de la sanción los cuales confirman la ausencia de permiso de vertimientos y, el brillo por su ausencia de una caracterización de aguas residuales que cumpla TOTALMENTE con lo establecido en las Resoluciones N° 1074 de 1997, modificada por la Resolución N°1596 de 2001, derogadas por las Resoluciones N° 3956 y 3957 de 2009, prueba de ello son los Conceptos técnicos N° 6114 del 14 de Agosto de 2006 y el N° 004362 de 31 de Marzo de 2008.

Respecto al error aritmético del cual el recurrente es diligente en señalar, si bien es cierto que el porcentaje arrojado por el muestreo fue interpretado de manera errónea (interpretar miligramos por microgramos por litro) esta no es razón suficiente para revocar la medida sancionatoria, ya que, y como está establecido en los numerosos conceptos Técnicos citados en la presente resolución expedidos por esta Secretaría, existe un incumplimiento evidente a la regulación ambiental, y así sea este incumplimiento parcial, continua siendo motivo suficiente para mantener la decisión por la cual se impuso la Multa.

Igualmente el Decreto N° 1594 de 1984 señala en su artículo 211:

"Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior.*
- b. La ignorancia invencible.*
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio*

RESOLUCIÓN N° 5684

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

causado, antes de la ocurrencia de la sanción. (Subraya fuera de texto)

Es claro el citado Decreto en que, **es una circunstancia atenuante de la infracción, no un eximente de responsabilidad en materia ambiental**, razones que se tuvieron en cuenta al momento de resolver sobre el monto de la sanción impuesta.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar la Resolución No. 454 del 14 de Mayo de 2004, al no haberse demostrado razón suficiente para revocar la precitada Resolución motivo del recurso, y así lo declarara en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- confirmar la Resolución No. 454 del 14 de Mayo de 2008, mediante la cual se sancionó a la Sociedad FINART SA, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de tres millones quinientos ochenta mil pesos Mcte (\$ 3.580.000.00) por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al representante legal HECTOR MAURICIO ROMERO ANDRADE , o quien haga sus veces, de la Sociedad FINART S.A., identificada con NIT 830.044.180-8, ubicada en la Carrera 127 No. 15 B – 60 interior 9-10 y 11 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal

ARTÍCULO TERCERO.- Notificada y ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Oficina de Expedientes de la Secretaría, con el propósito de ser anexada al expediente DM-05-01- 522.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaria y remitir copia a la Alcaldía Local Fontibón para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN N° 5694

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 27 de AGO de 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Dirección de control ambiental-

9/31
Proyecto: David Alejandro Guerrero G.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
Vo.Bo: Ing. Octavio Augusto Reyes A.
Rad. 2009IE10951 del 07/05/2009
Exp: DM 05-01-522